

2044

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de enero de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	67,11	69,63
Billete pequeño (2)	66,44	69,63
1 dólar canadiense	66,14	68,95
1 franco francés	13,50	14,01
1 libra esterlina (3)	115,24	119,56
1 franco suizo	26,86	27,87
100 francos belgas	180,99	187,78
1 marco alemán	27,98	29,03
100 liras italianas (4)	7,25	7,98
1 florín holandés	26,74	27,74
1 corona sueca (5)	15,76	16,43
1 corona danesa	11,29	11,77
1 corona noruega	12,59	13,13
1 marco finlandés	17,55	18,30
100 chelines austriacos	393,09	409,80
100 escudos portugueses (6)	200,42	208,94
100 yens japoneses	22,98	23,69

Otros billetes:

1 dirham	10,79	11,15
100 francos C. F. A.	27,03	27,87
1 cruceiro	4,46	4,60
1 bolívar	15,41	15,89
100 dracmas griegos	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 24 de enero de 1977.

MINISTERIO DE TRABAJO

2045

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilmos. Sres.: La Ley de Bases sobre Condiciones de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada en 19 de diciembre de 1951, establece en su base VIII que anualmente fijará el Ministerio de Trabajo los días que deben considerarse como festivos no recuperables, incluyendo siempre entre ellos la festividad de Nuestra Señora del Carmen. Parecida norma contiene la Ordenanza del Trabajo para el sector, en su artículo 151.

Tales disposiciones han de considerarse vigentes aún después de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales, pues aun cuando ésta contiene otras normas referentes al calendario oficial de fiestas, dado el carácter especial que en su artículo 3.º atribuye al trabajo en el mar, debe considerarse vigente la Ley de Bases citada hasta que se promulgue la nueva disposición para el trabajo en la Marina Mercante que haya de reemplazarla.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda señalar para el presente año los siguientes días festivos no recuperables para la Marina Mercante:

- 1 de enero: Circuncisión del Señor.
- 6 de enero: Epifanía.
- 7 de abril: Jueves Santo.
- 8 de abril: Viernes Santo.
- 16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
- 18 de julio: Fiesta de Exaltación del Trabajo.
- 15 de agosto: Asunción de Nuestra Señora.
- 12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
- 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

2046

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, con escrito de 22 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, que fue suscrito por las partes el día 21 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a las prescripciones establecidas en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, no observándose en el texto de dicho Convenio violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito el día 21 de diciembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

V CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA «STANDARD ELECTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª

El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Cláusula 2.ª

El presente Convenio estará vigente durante los años 1977 y 1978, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCION 2.ª COMPENSACION Y ABSORCION

Cláusula 3.ª

Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª

La jornada de trabajo para todo el personal obrero y subalterno (con excepción de Ordenanzas y Botones), así como para todos los empleados técnicos y administrativos cuyo trabajo esté ligado al de fábrica o al de una instalación, es de siete horas y cuarto diarias continuadas.

En cómputo anual, las horas efectivamente trabajadas serán 1.979, 25 correspondiente a 273 días laborables al año.

Cláusula 6.ª

La jornada de trabajo para todo el personal no incluido en la cláusula anterior será, con cómputo anual, de 1.839,50 horas, correspondientes a 273 días laborables al año, distribuidas, con carácter general, en siete horas continuadas, de lunes a viernes, y seis horas y media continuadas los sábados, excepto en aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada, en cuyo caso se establecerá mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Durante la época estival la jornada de trabajo del personal incluido en esta cláusula será de seis horas continuadas diarias durante el período comprendido entre el 13 de junio y el 10 de septiembre en 1977 y entre el 19 de junio y 16 de septiembre en 1978.

SECCION 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª

Las vacaciones serán de veintiocho días naturales para el personal con antigüedad inferior a veinte años y de treinta para quienes tengan antigüedad superior.

Cláusula 8.ª

Se considerarán festivos los sábados siguientes a las fiestas nacionales oficialmente declaradas por la autoridad laboral competente y a las de carácter local para el personal que trabaje en los lugares afectados, cuando coincidiesen en viernes.

CAPITULO III

SECCION 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 9.ª

A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan, de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Obreros

Grupo salarial	Categorías que comprende
A	Peón.
B	Especialista y Mozo especialista de Almacén.
C	Oficial tercera profesional de oficio.
D	Oficial segunda profesional de oficio.
E	Oficial primera profesional de oficio.

Empleados

Grupo salarial	Categorías que comprende
1	Auxiliar administrativo, Auxiliar técnico, Auxiliar de Organización, Auxiliar técnico de Laboratorio, Calificador, Reproductor de planos, Reproductor fotográfico, Telefonista, Dependiente auxiliar de Economato, Chófer de motociclo, Ordenanza.
2	Oficial segunda administrativo, oficial técnico, Técnico de Organización de segunda, Analista de segunda de Laboratorio, Delineante de segunda, Almacenero, Juarda jurado, Vigilante, Portero, Dependiente principal de Economato, Comprador en plaza.
3	Oficial segunda administrativo-perforista-verificador, Capataz, Chófer turismo, Chófer camión, Cocinero.
4	Oficial primera administrativo, Viajante, Ayudante técnico, Técnico de Organización de primera, Analista de primera de Laboratorio, Delineante de primera, Fotógrafo, Operador técnico, Enfermera de Empresa, Conserje.
5	Oficial primera administrativo-programador C, Oficial primera administrativo-operador de consola, Encargado, Agregado técnico de Instalaciones, Agregado técnico de Instalaciones-Montaje.
6	Jefe segunda administrativo, Oficial primera administrativo-programador B, Oficial primera administrativo-operador principal, Ayudante técnico superior, Jefe Organización segunda, Delineante o Dibujante proyectista, Jefe segunda de Laboratorio, Maestro Taller segunda, Agregado técnico Instalaciones-pruebas, Jefe técnico Instalaciones de tercera.
7	Maestro de Taller, Contramaestre, Jefe técnico Instalaciones de segunda.
8	Jefe primera administrativo, Oficial primera administrativo-programador A, Técnico principal, Jefe Organización de primera, Jefe Taller, Jefe técnico Instalaciones de primera, Perito, Ingeniero técnico, Profesor mercantil, Ayudante técnico sanitario.
9	Titulados superiores, Jefe de Administración.

Cláusula 10.

Todo el personal de a Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponde de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los productores sean equiparados a grupo superior al que les corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría, así lo justifique.

Cláusula 11.

Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia mínima exigible, es decir, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo, constituidas por el sueldo o salario base y la prima mínima a la producción, para cada grupo salarial, son las que se indican a continuación:

TABLA SALARIAL

Obreros

Grupo salarial	Salario base — Ptas/día	Prima mínima a la producción — Ptas/día	Total — Ptas/día
A	658,83	131,76	790,59
B	664,89	132,98	797,87
C	682,16	136,43	818,59
D	699,78	139,96	839,74
E	735,96	147,19	883,15
Pinches y Aprendices:			
16 años	431,48	—	431,48
17 años	488,34	—	488,34

Empleados			
Grupo salarial	Sueldo base	Prima mínima a la producción	Total
	Ptas/mes	Ptas/mes	Ptas/mes
1	21.154	4.231	25.385
2	21.701	4.341	26.042
3	22.828	4.566	27.394
4	24.364	4.877	29.241
5	26.400	5.280	31.680
6	28.952	5.791	34.743
7	31.766	6.360	38.126
8	34.967	6.994	41.961
9	38.569	7.714	46.283
Botones	14.981	—	14.981
Botones mayor 18 años	18.988	3.798	22.786
Aspirante	18.988	3.798	22.786

Empleados			
Grupo salarial	Sueldo base	Prima mínima a la producción	Total
	Ptas/mes	Ptas/mes	Ptas/mes
1	21.988	4.397	26.385
2	22.535	4.507	27.042
3	23.662	4.732	28.394
4	25.218	5.043	30.261
5	27.233	5.447	32.680
6	29.786	5.957	35.743
7	32.630	6.526	39.156
8	35.801	7.160	42.961
9	39.403	7.880	47.283
Botones	15.981	—	15.981
Botones mayor 18 años	19.822	3.964	23.786
Aspirantes	19.822	3.964	23.786

A partir del 1 de julio, la tabla salarial anterior quedará sustituida por la que se indica a continuación:

Obreros			
Grupo salarial	Salario base	Prima mínima a la producción	Total
	Ptas/día	Ptas/día	Ptas/día
A	686,28	137,25	823,53
B	692,34	138,47	830,81
C	709,61	141,92	851,53
D	727,24	145,44	872,68
E	763,42	152,68	916,10
Pinches y Aprendices:			
16 años	464,42	—	464,42
17 años	521,28	—	521,28

Las retribuciones mínimas contenidas en tabla salarial se percibirán en horas extraordinarias, domingo, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias. La prima mínima a la producción se percibirá también en horas extraordinarias. La prima mínima a la producción constituye, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vaya unida a un sistema de retribución por rendimiento.

Cláusula 12.

A la entrada en vigor del presente Convenio, los sueldos y salarios del personal de la plantilla serán sustituidos por los que se determinan en la correspondiente tabla salarial.

Los complementos personales se mantendrán en la cuantía que tuviesen, excepto los correspondientes a quinquenios, que serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar lo establecido en la cláusula 15 de este Convenio.

Cláusula 13.

Los importes de prima mínima a la producción que se establecen en tabla salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el trabajo a prima, cuando resulten superiores, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, en las situaciones que se indican:

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
Inspección	161,74	175,00	185,00	205,79	230,91
Instalaciones	—	—	140,16	158,36	176,91
Inspección final	161,74	175,00	239,07	268,09	303,86
Inspección de instalaciones	—	—	268,16	299,35	338,17

En el caso de los Jefes de Equipo, por su condición, los importes de la prima mínima a la producción se sustituirán por los siguientes, según la situación:

Situación	Grupo salarial			
	B	C	D	E
Fabricación	227,45	239,07	268,09	303,86
Inspección	307,45	326,34	374,00	430,57
Instalaciones	—	268,16	299,35	338,17
Inspección final	—	380,43	436,30	503,06

A partir de 1 de julio de 1977, los importes de los cuadros anteriores serán sustituidos por los siguientes:
Personal Obrero

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	E
Inspección	168,51	182,23	192,46	213,80	239,56
Instalaciones	—	—	145,80	162,44	183,53
Inspección final	168,51	182,23	248,70	278,52	315,24
Inspección de instalaciones	—	—	278,98	310,99	350,84

Jefes de Equipo

Situación	B	C	D	E
Fabricación	236,84	248,70	278,52	315,24
Inspección	320,14	339,49	388,55	446,69
Instalaciones	—	278,96	310,99	350,84
Inspección final	—	395,75	453,28	521,90

Cláusula 14.

El personal administrativo cuyo trabajo esté ligado al de fábrica o al de una instalación y tenga la jornada de trabajo del personal obrero percibirá, en sustitución de la prima mínima a la producción correspondiente a su grupo salarial, los importes que a continuación se indican:

	Ptas/mes
Auxiliar administrativo	7.968
Oficial segunda	8.470
Oficial primera	9.800

A partir de 1 de julio de 1977, los importes anteriores serán sustituidos por los que figuran a continuación:

	Ptas/mes
Auxiliar administrativo	8.283
Oficial segunda	8.795
Oficial primera	10.132

SECCION 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 15.

Los quinquenios se calcularán tomando como base para cada grupo salarial el valor que figura en la columna «Salario o sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de «Complemento personal».

SECCION 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 16.

Las gratificaciones extraordinarias en 18 de Julio y Navidad serán de un mes de sueldo o treinta días de jornal.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado según establece la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de servicio militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCION 4.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 17.

El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante las siguientes fórmulas:

a) Para personal horario:

$$(\text{Salario base más complemento personal diario}) \times 425 \text{ días}$$

1.979,25 horas

b) Para personal mensual:

$$(\text{Sueldo base más complemento personal mensual}) \times 14 \text{ meses}$$

1.839,50 horas

Las bases así obtenidas se incrementarán en los porcentajes que establece la Ordenanza Laboral, o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

CAPITULO IV

SECCION 1.ª TRABAJO A PRIMA

Cláusula 18.

Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea se mide por el porcentaje del tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

Cláusula 19.

La eficacia mínima exigible es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad y corresponde al 100 por 100 de su rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Cláusula 20.

El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por 100 de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la cláusula 22 del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada cláusula 22.

Cláusula 21.

A partir de la eficacia 112,5 por 100, la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivo que, de acuerdo con la modalidad del trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

Cláusula 22.

La siguiente tabla de retribución base-hora servirá para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías y corresponde a los salarios base fijados para cada una de ellas.

Especialista	91,71 pesetas/hora
Oficial 3.ª	94,09 pesetas/hora
Oficial 2.ª	96,52 pesetas/hora
Oficial 1.ª	101,51 pesetas/hora

A partir de 1 de julio de 1977, la tabla anterior será sustituida por la siguiente:

Especialista	95,50 pesetas/hora
Oficial 3.ª	97,88 pesetas/hora
Oficial 2.ª	100,31 pesetas/hora
Oficial 1.ª	105,30 pesetas/hora

Cláusula 23.

Si por causas no imputables al trabajador, éste no alcanzase en una tarea la eficacia mínima exigible, se le reconocerá el derecho a percibir la prima mínima que corresponda, pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 2.ª PLUSES

Cláusula 24.

Los pluses reglamentarios de trabajo nocturno, tóxico, penoso o peligroso serán calculados sobre el salario base, más el «Complemento personal».

CAPITULO V

SECCION 1.ª COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 25.

La compensación mínima diaria por gastos de viaje, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, será de:

870 pesetas brutas durante los primeros ciento ochenta días de estancia en una localidad.

556 pesetas brutas durante los días de estancia que excedan de ciento ochenta.

Cuando un productor esté percibiendo en una localidad la compensación de 556 pesetas, si se desplazase a otra por tiempo que no exceda de treinta días, al regresar a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo las 556 pesetas.

La media dieta se fija en 418 pesetas brutas.

SECCION 2.ª PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

Cláusula 26.

El Plus de Distancia en la fábrica de Santander se fija en 3,50 pesetas por kilómetro.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio el día 1 de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio del autobús urbano entre Santander y Maliaño.

Cláusula 27.

La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo se fija en los siguientes importes:

Fábrica de Villaverde: 56,80 pesetas por día trabajado.
Fábrica de Toledo: 17,36 pesetas por día trabajado.

Los importes indicados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio el día 1 de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios de los servicios de transporte que en cada caso facilita la Empresa.

Cláusula 28.

Al personal de la División de Instalaciones con residencia en la Península que llevase tres meses destacado en las islas Canarias, o viceversa, la Empresa le abonará la cantidad necesaria para que pueda efectuar el desplazamiento por vía aérea a su domicilio de origen.

CAPITULO VI

SECCION 1.ª AYUDA ESCOLAR

Cláusula 29.

Todos los productores con hijos estudiando en edades comprendidas entre cuatro y diecisiete años en 31 de diciembre y durante los años de vigencia del presente Convenio percibirán, en el mes de septiembre anterior, una ayuda de 5.400 pesetas por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

SECCION 2.ª CREDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 30.

Durante el período de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 40.000.000 de pesetas anuales.

El Jurado Central designará la representación de los trabajadores que deba intervenir en la asignación de tales préstamos.

SECCION 3.ª INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 31.

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial o total, se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los productores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral.

SECCION 4.ª JUBILACION

Cláusula 32.

La Empresa complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

SECCION 5.ª AYUDA PARA ESTUDIOS

Cláusula 33.

Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional, cultural o social.

A este fin se destinarán 12.000.000 de pesetas en cada uno de los años de vigencia del presente Convenio.

Las normas por las que ha de regirse este programa, el procedimiento para solicitar y adjudicar las ayudas y los criterios de selección y las prioridades deberán ser aprobadas por la Comisión Paritaria que, si lo estima oportuno, intervendrá directamente decidiendo en la adjudicación.

SECCION 6.ª AYUDA A SUBNORMALES

Cláusula 34.

Todos los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la «Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales» percibirán, en el mes de enero de cada uno de los años de vigencia de este Convenio, una ayuda de 6.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

CAPITULO VII

SECCION UNICA. REVISION PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA

Cláusula 35.

Las retribuciones contenidas en la tabla salarial vigente desde 1 de julio de 1977 serán actualizadas en el año 1978

con efecto de 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, durante los doce meses precedentes.

Asimismo, aplicando el mismo tanto por ciento, se actualizarán para 1978 los importes fijados para primas, pluses, dietas y ayuda escolar.

CAPITULO VIII

SECCION UNICA. COMISION PARITARIA

Cláusula 36.

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de homologación de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de ocho miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, la Comisión Paritaria actuará en pleno o mediante la Comisión Permanente que designe, constituida por ocho de sus miembros en igual régimen de paridad.

La Secretaría General de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros.

El Reglamento que, para su funcionamiento, ha de elaborar la Comisión Paritaria, señalará las funciones atribuidas, tanto a la Comisión Permanente como a la Secretaría General.

Tanto el Pleno como la Comisión Permanente adoptarán sus acuerdos por mayoría simple.

Cláusula 37.

Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio.

Cláusula 38.

Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden, en materia de Convenios Colectivos Sindicales, a los competentes Organismos laborales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I.

En lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Cláusula II.

El coste de las mejoras económicas pactadas en este Convenio repercutirá en los precios para aquellos contratos de suministro con cláusulas de revisión de precios en la medida en que en dichas cláusulas se determine.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula I.

La aplicación de la totalidad de los pactos contenidos en el presente Convenio se iniciará en la primera semana de 1977 para el personal horario y desde el 1 de enero del mismo año para el personal mensual.

Cláusula II.

La Comisión Paritaria procederá, en su primera sesión, a compulsar el texto del presente Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de la eventual corrección de erratas.

Cláusula III.

La Compañía se compromete a establecer antes del 31 de marzo de 1977 el trabajo a prima para el personal obrero en la fábrica de Santander, en condiciones semejantes a las aplicadas en otros centros de trabajo de la Empresa, y para aquellas tareas susceptibles de ser medidas de antemano e inspeccionadas después en cantidad y calidad.

1868

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.